

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS CARO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2023 00029 00

Procede el Despacho a analizar si la parte actora subsanó la demanda conforme los requerimientos del auto inadmisorio y en consecuencia determinar si resulta procedente su admisión o rechazo.

ANTECEDENTES

El señor Camilo Andrés Caro Gutiérrez demanda la nulidad de la Resolución No. 1881 del 29 de julio de 2022 mediante la cual se le desvinculó del cargo de profesional especializado, y como restablecimiento se ordene su reintegro, reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales causados desde su desvinculación hasta el reintegro.

Este Juzgado mediante auto del 20 de febrero de 2023 resolvió inadmitir la demanda, en síntesis, porque no se allegó copia del acto administrativo demandado, como tampoco del poder especial otorgado a la abogada para actuar y no se presentó prueba del envío simultáneo de la demanda.¹

Dicha decisión le fue notificada a la accionante por estado electrónico No. 10 del 21 de febrero de 2023 que remitiera la secretaria del Juzgado al correo del apoderado.²

Luego, el 6 de marzo de 2023, el accionante remitió a través de correo electrónico el escrito de subsanación y los anexos de la con los pretende tener por subsanados los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la demanda.³

CONSIDERACIONES

Los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), señalan la competencia para conocer del presente asunto; así mismo, los artículos 159 a 167 de la citada norma, establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contrario a la norma especial.

¹ (fol. 1-3 del archivo denominado 23_AUTOINADMITE(.pdf) NroActua 4 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820230002900)

² (fol. 1-3 del archivo denominado 30_ENVIOCOMUNICACIONES_MENSAJEDEDATOS(.pdf) NroActua 6 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820230002900)

³ (fol. 1-31 del archivo denominado 31_AGREGARMEMORIAL_00820232906_0320(.pdf) NroActua 7 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820220002900)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida la misma; en consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda iniciada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Camilo Andrés Caro Gutiérrez contra el Departamento del Meta y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto en forma personal a la **Gobernador del Meta y la Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

TERCERO: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar el presente auto en forma personal al Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele** traslado a los demandados y al ministerio público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Sandra Lucia Eugenio Zarate, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6958d5a3508529d27aeca5d98cfc8bcc113a49d79b3777ef4db9d8b62798e9a**

Documento generado en 08/05/2023 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>